

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-168/2012

ACTOR: LUIS EMILIO SARABIA
CASTREJÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes SUP-JRC-168/2012, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Emilio Sarabia Castrejón, a fin de impugnar el decreto de once de septiembre de dos mil doce, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero en el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Instituto Electoral de dicha entidad, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El dieciocho de junio de dos mil doce, el Congreso del Estado de Guerrero publicó la convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

b) Ampliación de registro. El trece de julio de dos mil doce, el Congreso del Estado de Guerrero emitió acuerdo mediante el que amplió el periodo de recepción y registro de solicitudes de aspirantes a Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

c) Acto impugnado. En sesión ordinaria de once de septiembre de dos mil doce, el Congreso del Estado de Guerrero designó a los ciudadanos Consejeros Electorales propietarios y suplentes a integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El diecinueve de septiembre del año en curso, Luis Emilio Sarabia Castrejón promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el decreto de once de septiembre de dos mil doce, ya referido.

TERCERO. Trámite. Mediante oficio DAJ/202/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, remitió el escrito de demanda, con sus anexos.

CUARTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-168/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en oficio de misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acción colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, en razón de que es necesario determinar el trámite que debe darse al presente juicio de revisión constitucional.

SEGUNDO. Improcedencia. El actor impugna, a través del juicio de revisión constitucional electoral, el decreto de once de septiembre de dos mil doce, emitido por el Congreso del Estado en el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos especiales de procedencia.

A su vez, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b. Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c. Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d. Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Por tanto, es irrefutable que las personas físicas por su propio derecho, carecen de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, ya que la normatividad adjetiva electoral, sólo reconoce a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, como los únicos que pueden intervenir en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, el juicio de revisión constitucional electoral no constituye la vía idónea para impugnar el decreto en donde se seleccionaron a los consejeros propietarios y suplentes del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, esta Sala Superior tiene la facultad para corregir los errores en la selección de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia de rubro¹: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Así, este órgano jurisdiccional electoral estima que lo procedente sería reconducir su demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

El actor impugna el decreto de once de septiembre de dos mil doce emitida por el Congreso del Estado en el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis, porque considera que dicho acto es ilegal toda vez que en el procedimiento de selección, el Congreso del Estado no atendió lo establecido en

¹ Jurisprudencia 01/97, consultable en la "Compilación 1997-2010", tomo jurisprudencia, volumen I, páginas 372 a 374.

el artículo 92 fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, conculcando así su derecho para integrar una autoridad electoral local.

Por tanto, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación, y 3, numeral 2, inciso c), 79 y 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía idónea para impugnar la conculcación hecha valer por el promovente, por referirse al derecho para conformar una autoridad electoral local.

De tal suerte, que la reconducción del presente medio de impugnación a diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se daría en atención al derecho a una tutela judicial efectiva del actor; según el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, al ser la tutela judicial efectiva un derecho fundamental inherente a los ciudadanos, los cuales gozan de la

protección jurisdiccional de esta instancia, es dable considerar que lo procedente sería la reconducción del presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera innecesario continuar con la sustanciación correspondiente en la vía legal conducente, toda vez que Luis Emilio Sarabia Castrejón, actor del presente medio de impugnación, promovió ante este mismo órgano jurisdiccional, un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3102/2012, impugnando la resolución materia del presente juicio.

En ese sentido, la presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia que el interesado se encuentre impedido legalmente para controvertir, a través de diverso escrito, el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Bajo ese contexto, al existir otro asunto tramitado en la vía prevista por la ley, con la finalidad de controvertir la misma resolución del Congreso del Estado de Guerrero, coincidiendo también a plenitud los agravios que plantea, resulta innecesario reencausar el presente escrito a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda presentada por Luis Emilio Sarabia Castrejón, pues como quedó demostrado el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Emilio Sarabia Castrejón, en contra del decreto de once de septiembre de dos mil doce emitida por el Congreso del Estado en el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** con copia certificada del presente Acuerdo, al Congreso del Estado de Guerrero; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-168/2012

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

